



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 19/02/2024  
HASH: 03dd8896a9e616b2b4042a2544895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 2336-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu (Islas Baleares).

**Información solicitada:** Protocolo de actuación sobre animales.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA.

**Plazo de ejecución:** 20 días hábiles.

### I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la asociación reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno <sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, el 20 de enero de 2023, la siguiente información:

*“Expone: Este municipio aprobó una nueva ordenanza municipal sobre animales el verano pasado.*

*Solicitamos:*

- Copia de los protocolos de actuación en cuando a animales por favor del departamento de medioambiente.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- 2. Copia de los protocolos de actuación en cuando a animales por favor del departamento de seguridad ciudadana.*
  - 3. Copia de los protocolos de actuación en cuando a animales por favor del departamento de policía local.”*
2. Ante la ausencia de respuesta a esta solicitud, la asociación solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 12 de julio de 2023, registrada con número de expediente 2336-2023.
  3. El 13 de julio de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 3 de agosto de 2023 se recibe oficio de la Secretaria del Ayuntamiento que incluye el texto íntegro de una resolución del Alcalde, un Decreto de 31 de julio de 2023 que fue remitido a la asociación reclamante el 2 de agosto de 2023.

En dicha resolución se hace mención en los antecedentes de hecho de los diversos escritos presentados por el representante de la asociación reclamante en relación con la protección de colonias felinas, la mayoría de los cuales han generado sendas reclamaciones ante este Consejo.

Respecto de todas ellas, se alega por el ayuntamiento carácter abusivo y reiterativo, así como la necesidad de reelaborar la información, pese a lo cual se dispone lo siguiente:

“(…)

*III.- CONCLUSIÓN De los antecedentes que se han puesto de manifiesto se aprecia el carácter abusivo y reiterativo de las solicitudes presentadas por la Asociación Nacional de Amigos y Vecinos Europeos la Nave, por cuanto es evidente que existe una identidad de objeto en cuanto a las diferentes peticiones solicitadas por el mismo sujeto, y que esta reiteración puede ser considerada abusiva y puede fundamentar la inadmisión de la petición, dado que se persigue una finalidad diferente a la transparencia, es decir, fundamentalmente causar un perjuicio, alteración, obstrucción o paralización ilegítima del funcionamiento normal del órgano o la entidad a la cual se dirige la solicitud, teniendo en cuenta la problemática trasladada al ámbito penal, que subyace en todo este asunto y que se extrapola y soporta, el ayuntamiento.*

*Igualmente, gran parte de la documentación solicitada por la Asociación Nacional de Amigos y Vecinos Europeos la Nave está publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu y otra debería ser objeto de reelaboración, al*

*tener que confeccionarse expresamente para dar una respuesta. Visto cuanto antecede se formula la siguiente*

**PROPUESTA**

(...)

**DISPONGO:**

*PRIMERO. – Indicar a la Asociación Nacional de Amigos y Vecinos Europeos la Nave que puede acceder a la documentación publicada en los siguientes enlaces:*

*<https://transparencia.santaeulariadesriu.com/actas/juntas-de-gobierno/>*

*<https://transparencia.santaeulariadesriu.com/actas/plenos-municipales/>*

*<https://santaeulariadesriu.com/es/?Itemid=136>*

*SEGUNDO. - Dese traslado, a los efectos oportunos, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del acuerdo que se adopte. (...).“*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html)

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada es información pública en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, y se ha generado en ejercicio de sus competencias municipales obre salubridad pública, reconocida en el artículo 25.2.j)<sup>6</sup> de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el contexto de la competencia autonómica estatutaria sobre protección animal.

4. El ayuntamiento ha proporcionado una serie de enlaces a fuentes de información digital sobre acuerdos de la junta de gobierno y del pleno municipal, y al perfil del contratante municipal, en el que se ha detectado referencia a un contrato para el servicio de recogida, acogida y adopción de animales (EXP 2021/2968), pero no ha proporcionado respuesta concreta acerca del protocolo de actuación sobre animales, -si existiera o estuviera incluido en el texto los acuerdos municipales cuyo enlace genérico se proporciona-, en desarrollo de la mencionada ordenanza municipal aparentemente aprobada, como refiere el solicitante, en el verano de 2022.

No obstante, el enlace web de dicho contrato remite al correspondiente de la plataforma de contratación del sector público, en la que figuran hiperenlaces al anuncio de licitación y a una memoria, de 22 de marzo de 2021, en cuyos antecedentes se hace referencia a la finalidad del contrato y las tareas concretas que implica:

*“Expediente nº: EXP2021/00 [REDACTED] Memoria Justificativa Procedimiento: Contrato de Servicios por Procedimiento Abierto Sujeto a regulación armonizada.*

*Asunto: Servicio de recogida, acogida y adopción de animales”.*

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a25>

Se menciona en la memoria del contrato, en concreto, la finalidad de “*definir las condiciones, procedimientos y protocolos para la prestación del servicio de recogida, acogida y adopción de animales*”, y se especifican las cinco tareas concretas que implica dicho servicio público. Por ello, habiéndose remitido al solicitante, con posterioridad a la presentación de su reclamación, el enlace web a dicha información contractual y a los acuerdos de Pleno y de Junta de Gobierno coetáneos, debe entenderse cumplimentada la solicitud, pero sólo en parte, porque no se ha podido detectar la definición de dichas tareas y la materialización de los protocolos a los que hace referencia en la memoria.

En el caso de que no hubiera más información documental que la recabada y divulgada en dichos enlaces web, se debería haber hecho contar en las alegaciones de la administración local. Por ello, no siendo notoria ni aparente la ausencia de más información documental dirigida, por ejemplo, a los departamentos municipales de forma interna, la reclamación relativa a esta solicitud concreta de información debe ser estimada.

5. Por último, debe señalarse que el ayuntamiento ha invocado la concurrencia de dos causas de inadmisión con respecto a la solicitud del reclamante: su carácter abusivo, y que para poner la documentación solicitada a disposición el reclamante resulta necesario llevar a cabo una acción previa de reelaboración, artículo 18.1 c) y e) de la LTAIBG, respectivamente.

A este respecto se indica que, dado que el reclamante ha presentado varias reclamaciones ante el CTBG y que las alegaciones del ayuntamiento se refieren a todas ellas, el análisis en detalle de las causas de inadmisión invocadas se ha realizado en otras resoluciones y no se considera necesario reproducirlas nuevamente en esta resolución. Sirva como ejemplo de ello la RA CTBG 89/2023, de 12 de febrero, en sus fundamentos jurídicos cuarto y quinto.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

**SEGUNDO: INSTAR** al Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante acceso a la siguiente información relativa al servicio contratado de recogida, acogida y adopción de animales:

- Protocolos existentes de actuación sobre medio ambiente, seguridad ciudadana o policía local.

**TERCERO: INSTAR** al Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>7</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>8</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>